

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

#### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1168 del 13 de agosto de 2021, se denunció "tala de bosque, quema de carbón e intervención a ronda hídrica", hechos que se vienen presentando según el quejoso en la vereda San Isidro, del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 13 de agosto de 2021, visita que generó informe técnico con radicado IT-05190 del 30 de agosto de 2021, en donde se observó lo siguiente:

*"De acuerdo con la descripción planteada en la Queja SCQ-131-1168-2021 del 13 de agosto de 2021 se accedió al sitio, en el cual se observó que hubo aprovechamiento de pinos patula (Pinus patula) con base en varios tocones encontrados y aserrín cerca de los mismos. Se hallaron ramas y orillos dispersos por el lote y diferentes montículos con restos de madera clasificada según sus dimensiones, pero no se observaron los troncos o estacones productos directos de la tala, lo que hace suponer que fueron sacados del predio.*

Así mismo, se encontró un área de unos 8 m<sup>2</sup> con restos de madera quemada en donde se generó carbón vegetal. La leña obtenida de la quema estaba recogida en costales de fibra, los cuales a su vez estaban cubiertos por un plástico. La zona donde se encontraron los costales con el carbón vegetal, está ubicada a 9.5 m de una de las fuentes hídricas que atraviesa el predio y que corresponde con uno de los nacimientos de la cuenca de la Q. La Mosca situada en la parte alta de la vereda San Isidro. Es importante señalar que el predio presenta tres (3) fuentes hídricas que confluyen en una (1), la cual lo delimita.

De acuerdo con el MapGis de Cornare, el predio presenta un área de 1,22 ha y corresponde con el PKPREDIOS: 3182001000002400160 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): 0038709; así mismo revisada la Ventanilla Única de Registro (VUR), figura como propietario el señor Alejandro Arias Guisao con C.C. 70.908.144. De igual forma, examinada la base de datos de Cornare, no se encontró solicitud por parte del presunto infractor, para llevar a cabo el aprovechamiento de los árboles o la obtención de carbón vegetal.

Revisada la Zonificación ambiental (Determinantes ambientales) para el predio cuyo PK-PREDIOS: 3182001000002400160 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI):0038709, en el Geoportal Corporativo y establecida a través del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro bajo Resolución 112-4795-2018 del 8 de noviembre de 2018, se encontró que el 83% de la extensión del mismo, corresponde con Áreas Agrosilvopastoriles (pastoreo extensivo, intensivo, semiintensivo, sistemas forestales productores, sistema agrosilvícola, sistemas agrosilvopastoriles, sistemas silvopastoriles”.

Y además se concluyó lo siguiente:

- “Una vez atendida la Queja con radicado SCQ-131-1168-2021 del 13 de agosto de 2021, en la vereda San Isidro del Municipio de Guarne, se encontró que en el predio identificado con PK-PREDIOS: 3182001000002400160 y FMI 0038709 se llevó a cabo tala de árboles de *Pinus patula*, sin permiso de la autoridad ambiental.
- Se encontró un área de unos 8 m<sup>2</sup> con restos de madera quemada en donde se generó carbón vegetal. La leña obtenida de la quema estaba recogida en costales de fibra, los cuales a su vez estaban cubiertos por un plástico. Por la disposición de los residuos dentro del lote, se presume que se llevó a cabo la generación del carbón vegetal a partir de los restos de la tala de los árboles de *Pinus patula*.
- Teniendo en cuenta la presencia de varias fuentes hídricas dentro del predio, las cuales por su ubicación, son nacimientos de la Q. La Mosca y aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”, se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con la actividad de tala de árboles y generación de carbón vegetal de que se ejecutó dentro del predio con PK-PREDIOS: 3182001000002400160 y FMI 0038709, se realizó una intervención de las rondas hídricas.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 1 de septiembre de 2021, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-38709 la titularidad del

derecho real de dominio la ostentan los señores Javier de Jesús Ossa Zapata identificado con cédula de ciudadanía 70.750.880, Nancy Mélida Quiceno Cano identificada con cédula de ciudadanía 43.520.334 y Alejandro Arias Guisao identificado con cédula de ciudadanía 70.908.144.

Que mediante Resolución RE-05950-2021 del 6 de septiembre de 2021, comunicada el 8 de septiembre de 2021, se impuso una medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores Javier de Jesús Ossa Zapata identificado con cédula de ciudadanía 70.750.880, Nancy Mélida Quiceno Cano identificada con cédula de ciudadanía 43.520.334 y Alejandro Arias Guisao identificado con cédula de ciudadanía 70.908.144, en calidad de propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-38709, por realizar tala de especies exóticas, elaboración de carbón vegetal e intervención de ronda hídrica de protección de nacimiento de fuente hídrica sin nombre que discurre el predio con la indebida disposición de carbón vegetal producto de la tala realizada. Actividad que se evidenció en las coordenadas geográficas  $-75^{\circ} 28' 21.856''$   $6^{\circ} 17' 39.339''$  2375 correspondientes al predio identificado con FMI 020-38709 ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Guarne.

Que mediante escrito con radicado No. CE-16566-2021 del 24 de septiembre de 2021, el señor Alejandro Arias Guisao indicó: "1. Que es de "conocimiento público" que quien ejerce las actividades de "...tala de bosque, quema de carbón e intervención a ronda hídrica.." es el señor JAVIER DE JESÚS OSSA ZAPATA identificado con C.C. 70.750.880 y no mi persona. 2. Que si bien existe proindiviso en la escritura pública del predio y que como saben, esto se define como el derecho parcial de una persona sobre una propiedad y por ende compartimos titularidad, en las escrituras hemos delimitado esos porcentajes pero además hemos realizado divisiones físicas en el predio separando las propiedades..."

Que en fecha 10 de octubre de 2022 se realizó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución RE-05950-2021, visita que generó el informe técnico IT-06645-2022 del 20 de octubre de 2022, que dispuso:

- "Se llevó a cabo nuevamente visita en la vereda San Isidro en el Municipio de Guarne al predio identificado con FMI: 020-0038709, y en esta se pudo evidenciar que no habían talas recientes, ni tampoco hornos para la producción de carbón vegetal y que el material descrito en el IT-05190-2021 el cual estaba siendo utilizado para la construcción de los hornos ya no se encontraba en el sitio, ni cerca de las fuentes hídricas que discurren por el lugar. La vegetación secundaria observada, corresponde principalmente a especies pioneras (plantas herbáceas y arbustivas), con un porte considerable, dentro de las que se destacan: friegaplatos (*Solanum sp.*), zarza (*Mimosa albida.*), drago (*Croton magdalenensis*), dulomoco (*Sarauia ursina*), Camargo (*Verbesina nudipes*), guamo (*Inga sp.*) entre otros(...)

Verificación de Requerimientos o compromisos:				
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO		OBSERVACIONES
		SI	NO PARCIAL	

<p><i>Abstenerse de realizar nuevas actividades de aprovechamiento y extracción de carbón vegetal sin los respectivos permisos.</i></p>	<p>X</p>		<p><i>Dentro del predio no se observan nuevas actividades relacionadas con aprovechamientos forestales y/o generación de carbón vegetal</i></p>
<p><i>Permitir la restauración pasiva de la zona.</i></p>	<p>X</p>		<p><i>Se encontró que el área intervenida presenta una cobertura de plantas herbáceas y arbustivas con un porte considerable, por lo que se presume que se permitió la restauración pasiva de la zona afectada.</i></p>
<p><i>Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.</i></p>	<p>X</p>		<p><i>No se evidenciaron quemas recientes, ni residuos dispersos en el predio, ni en los cuerpos de agua.</i></p>
<p><i>La disposición residuos deberá realizarse de tal manera que no se intervenga la ronda hídrica de los cuerpos de agua presentes en el predio.</i></p>	<p>X</p>		<p><i>No se evidencian residuos dentro de la ronda hídrica de los nacimientos que discurren en la margen del predio</i></p>

Realizar una compostera para el manejo de los residuos vegetales producto de las cosechas y poda		X	No se observó ninguna compostera
Retirar el material que se encuentra dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica.		X	No se observa una intervención reciente en la zona de retiro de los 2 nacimientos de agua que se encuentran dentro del predio con FMI: 020-0038709.
Abstenerse de implementar acciones que se encuentren en contraposición de lo que consagra la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE".		X	En la visita de control y seguimiento no se encontraron actividades dentro del predio que entren en conflicto con las determinantes ambientales establecida para la zona según Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre.

Y se concluyó:

“✓ En visita de Control y seguimiento a la queja SCQ-131-1168-2021 se realizó un recorrido por el predio identificado con FMI: 020-0038709, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Guarne, en el que se evidenció que las afectaciones que anteriormente se habían presentado en el sitio, ya no se encuentran. Además tampoco se observaron residuos dentro del predio o en la área de influencia de las rondas hídricas.

✓ Dentro del predio se encuentra vegetación herbacea y arbustiva con un porte considerable, por lo que se presume que se permitió la restauración pasiva de la zona afectada.

✓ Según lo observado, en la actualidad no existen afectaciones ambientales que requieran de control y seguimiento de parte de esta Corporación”.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-06645-2022 se advierte que se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No. RE-05950-2021 del 8 de septiembre de 2021, toda vez que se encontró que el área intervenida presenta una cobertura de plantas herbáceas y arbustivas con un porte considerable, por lo que se presume que se permitió la restauración pasiva de la zona afectada aunado a que no se evidenciaron quemaduras recientes, ni residuos dispersos en el predio, ni en los cuerpos de agua, por lo que, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo del expediente.

Finalmente, respecto de lo indicado en el escrito CE-16566-2021 del 24 de septiembre de 2021, se advierte que comoquiera que se hace procedente el archivo del asunto no habrá pronunciamiento conforme lo señalado.

## PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1168 del 13 de agosto de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-05190 del 30 de agosto de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 1 de septiembre de 2021.
- Escrito con radicado CE-16566-2021 del 24 de septiembre de 2021.
- Informe técnico de control y seguimiento IT-06645-2022 del 20 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta mediante la Resolución RE-05950-2021 del 8 de septiembre de 2021, a los señores **JAVIER DE JESÚS OSSA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía 70.750.880, **NANCY MÉLIDA QUICENO CANO** identificada con cédula de ciudadanía 43.520.334 y **ALEJANDRO ARIAS GUISAO** identificado con cédula de ciudadanía 70.908.144, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

**PARÁGRAFO:** Se les exhorta a los implicados, para que se abstengan de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin el lleno de los requisitos legales.

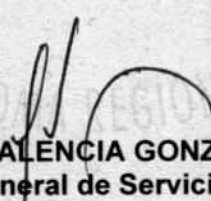
**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente SCQ-131-1168-2021, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores Javier de Jesús Ossa, Nancy Mérida Quiceno Cano y Alejandro Arias Guisao.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

## COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER VALÉNCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1168-2021**

Fecha: 02/11/2022

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: LinaG

Aprobó: JohnM

Técnico: AdrianaR

Dependencia: Servicio al Cliente